Expediente Nº 391/2023
Resolución N.º 214/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de noviembre de 2024

Reclamante: Doña [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Albal

VISTA la reclamación número **391/2023**, interpuesta por Doña [redacted] Cervera contra el Ayuntamiento de Albal y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 29 de diciembre de 2023 Doña [redacted] presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/5095028. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Albal a una solicitud de acceso a información pública presentada el 31 de mayo de 2023, con número de registro de entrada 2023E105531, en la que pedía información relativa al segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de una plaza de Técnico/a de Gestión Administrativa del Ayuntamiento de Albal.

Concretamente exponía en su solicitud lo siguiente:
"Como aspirante en el proceso selectivo para cubrir una plaza de Técnico/a de Administración General A2 mediante el sistema de concurso-oposición del Ayuntamiento de Albal y por consiguiente reuniendo la condición de interesada en dicho procedimiento administrativo de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de acuerdo con la legislación vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública.
***Solicito** copia de todos los exámenes del 2º ejercicio de los aspirantes que lo hayan superado con la debida disociación de los datos de carácter personal.*
Asimismo, solicito la remisión del enunciado del ejercicio, así como los criterios de corrección.
Dicha solicitud viene amparada en primer lugar por la Constitución, que reconoce a los ciudadanos la facultad de acceder a los documentos que obran en los archivos y registros públicos y en segundo lugar por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo del 6 de junio de 2005.
Igualmente, la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en sus artículos 13 y 53.1.a) reconoce expresamente el derecho del interesado a acceder a la información contenida en los expedientes en los que tenga dicha condición.
Asimismo, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha analizado la presente cuestión en diversas resoluciones, entre otras la R/0322/2016 de 17 de octubre de 2016 donde ha señalado que "si el acceso a los ejercicios escritos se proporcionara sin identificación de su autor, estaríamos ante un

supuesto de acceso a la información pública de la LTAIBG al tratarse de información que obra en poder de una entidad a la que es de aplicación la norma y no siendo de aplicación, a nuestro juicio ninguno de los límites al acceso que la misma prevé, ni eventualmente el derecho a la protección de datos de carácter personal dado que, como decimos, se trataría de información que no identifica al autor".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Albal por vía telemática, instándole en fecha 10 de enero de 2024 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el mismo día 10 de enero, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, en fecha 6 de febrero de 2024 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones presentado por el Ayuntamiento de Albal, con el número de registro REGAGE24E00009162995, manifestando que:
"Primera. - Doña [redacted], en su condición de aspirante admitida a tomar parte en aquel proceso selectivo, fue Vd. convocada junto al resto de aspirantes a la celebración del primer ejercicio, obligatorio y eliminatorio, el 16 de febrero de 2023, habiendo obtenido una calificación de 4,41 según acta suscrita por el tribunal y edicto publicado en el tablón electrónico de edictos (SITAE) el 22 de febrero de 2023.
Segunda. - Todas las personas participantes en aquel primer ejercicio pudieron formular alegaciones, durante un plazo de tres días hábiles siguientes a la publicación, conforme se preveía en la base octava de las que regían el proceso selectivo.
Tercera. - No consta alegación alguna por la interesada a las calificaciones del referido primer ejercicio. Y siendo que el carácter del mismo era obligatorio y eliminatorio para las personas aspirantes, dicha aspirante quedó fuera del proceso selectivo al no superar la puntuación mínima exigible en el primer ejercicio, desde la expiración del plazo para alegar.
Cuarta. - Una vez fueron examinadas y resueltas por parte del tribunal calificador las alegaciones formuladas por otras personas aspirantes, según consta en las actas de sendas sesiones celebradas el 27 de febrero y 3 de marzo de 2023, se procedió a convocar a quienes habían superado el primer ejercicio al objeto de la celebración del segundo de los ejercicios previstos en las Bases. Este segundo ejercicio se celebró el martes 14 de marzo de 2023.
Quinta. - La ahora reclamante en ningún momento expresó su oposición a la calificación obtenida en el primer ejercicio del proceso selectivo, ni durante el plazo habilitado al efecto, ni con posterioridad. Consintiendo la pérdida de su condición de interesada en el referido expediente desde el momento en quedó excluida del proceso por no haber obtenido la puntuación mínima necesaria en dicho primer ejercicio.
Sexta. - Formulada petición vía electrónica el 31 de mayo de 2023 para obtener "copia de todos los exámenes de 2° ejercicio de las aspirantes que lo hayan superado con la debida disociación de los datos de carácter personar y "la remisión del enunciado del ejercicio, así como los criterios de corrección", debió considerarse ésta desestimada por puro silencio administrativo.
Séptima. - No obstante, se ha resuelto de manera extemporánea dicha solicitud argumentando la improcedencia de facilitar copia de documentos relativos a terceros participantes en las restantes fases de un proceso selectivo del que la reclamante ya no formaba parte, habiéndose trasladado dicha contestación a la autora de la reclamación".

Solicitando el Ayuntamiento que se tenga por contestada a la interesada acerca del proceso selectivo, comprobando que no constaba alegación alguna por parte de la interesada.

Tercero. - En fecha 13 de febrero 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 13 de febrero, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Albal, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 22 de febrero de 2024 se recibió en el Consejo respuesta de la reclamante, con número de registro GVRTE/2024/606715 en el que manifiesta su disconformidad, en base a lo siguiente:

"De acuerdo con la comunicación recibida el día 13/02/2024 por parte del Consejo Valenciano de Transparencia vengo a formular mi total desacuerdo con la denegación total por parte del Ayuntamiento de Albal del acceso a la información pública solicitada: "copia de todos los exámenes de 2° ejercicio de las aspirantes que lo hayan superado con la debida disociación de los datos de carácter personal" y "la remisión del enunciado del ejercicio, así como los criterios de corrección".
En primer lugar, es indiscutible mi condición de interesada en este proceso selectivo del que solicito el acceso a la información, tal y como determina el artículo 53.1. a) de la Ley 39/2015 por el cual se establece el derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.
Además, cabe recordar el principio general según el cual todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105. b) de la Constitución, así como en la Ley 19/2013, no concurriendo, en este caso, ninguno de los supuestos que limitan mi derecho al acceso a la información pública de los enumerados en el en el artículo 14 de la Ley 19/2013.
De conformidad con el Tribunal Supremo los aspirantes en un proceso selectivo son interesados y además están legitimados a acceder y a obtener copias de los casos prácticos de los demás opositores y así lo determina en su Sentencia de 6 de junio de 2005. Criterio reiterado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2012 y de 3 de octubre de 2013 entre otras.
En segundo lugar, el artículo 23.2 de la CE garantiza los principios de igualdad, mérito y capacidad como eje sobre el que se vertebra necesariamente todo el sistema de acceso a la función pública.
Además, el TREBEP obliga a las Administraciones Públicas a seleccionar a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y, entre otros, transparencia; imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
En dicho proceso selectivo por el Ayuntamiento de Albal, no se publicó ni el enunciado del segundo ejercicio, ni tampoco los criterios de corrección del mismo, incumplimiento así con el principio de transparencia y publicidad que debe regir el proceso selectivo.
Por lo expuesto, reuniendo la condición de interesada en este procedimiento y dada la falta de transparencia respecto a este ejercicio del citado proceso selectivo por parte del Tribunal y del Ayuntamiento de Albal reitero mi solicitud a fin de obtener las copias de dicha información".

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Albal– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el artículo 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. En el presente caso, la reclamante manifiesta ser interesada en el procedimiento, al haber participado en el proceso selectivo para la cobertura en propiedad de una plaza de Técnico de Administración General grupo A subgrupo A2, mediante el sistema de concurso-oposición, turno libre.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – Entrando en el fondo del asunto, el ayuntamiento desestima la petición de la reclamante, al considerar que no ostenta la condición de interesada en el procedimiento selectivo en el que ha participado, al haber sido apartada del mismo por no haber superado alguna de las fases y no haber interpuesto recurso alguno. Al respecto, señalar que el acceso a la información por parte de los aspirantes en un proceso selectivo ya ha sido resuelto, tanto por resoluciones de este CVT, como por la jurisprudencia de los Tribunales, en el sentido que a continuación detallamos.

En primer lugar, indicar que no hay ningún precepto en la LTAIPBG del que se desprenda que la condición o no de persona interesada en un procedimiento administrativo deba ser un motivo de inadmisión de las solicitudes de información pública o de las reclamaciones ante el Consejo de Transparencia de la CV, por lo que, el hecho de que la solicitante no haya presentado recurso

administrativo en relación con el proceso selectivo en el que ha participado, no le impide en modo alguno utilizar los mecanismos de la Ley de Transparencia, pues el derecho de acceso a la información pública se ejerce con independencia de si esta información forma parte o no de un procedimiento determinado. Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo, han puesto de manifiesto el carácter antiformalista de cualquier procedimiento administrativo en aplicación del principio *pro actione,* que exige que los requisitos necesarios de una acción o de una pretensión que la ciudadanía hace valer ante la administración pública o de la jurisdicción contenciosa administrativa deben ser interpretados de manera más favorable al ejercicio de esta acción o pretensión (SSTS 76/2020, de 11 de junio y 1721/2021, de 21 de abril). Por lo que el hecho de que la reclamante no interpusiera recurso administrativo contra las resoluciones del proceso selectivo que la excluyeron por no superar alguno de los ejercicios, no significa que no se tengan a disposición otras vías jurídicas para reaccionar ante lo que se pudiera considerar injusto. Y ello por ser coherente con el artículo 105 b) CE y con la amplitud con la que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reconoce a las personas el derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del ordenamiento jurídico. Este interés legítimo es el que marca el derecho de los ciudadanos a acceder a la documentación que obre en poder de la administración, con el único límite que se establezca en las leyes, entre los que no se encuentra el no haber recurrido la calificación del primer ejercicio y no haber sido seleccionada en una de las pruebas del concurso oposición en el que se ha participado.

En segundo lugar, bastaría citar la reciente sentencia de 19 de junio de 2023, dictada por el Juzgado Central de lo contencioso administrativo nº 2 de la Audiencia Nacional, que resuelve un supuesto en el que se solicitaban los exámenes realizados de un concurso oposición en el que el solicitante no había participado y solo invocaba un interés particular (prepararse mejor para presentarse a su propio examen), la AN señala que "*no falta el interés público en la información solicitada, pues permite conocer los procesos de evaluación (con sus preguntas y respuestas) de acceso al empleo público y, en particular, si son o no correctos. A la postre, ello redunda en una mayor confianza de los ciudadanos en el sistema de selección de los empleados públicos y de su ajuste a los principios constitucionales de mérito y capacidad"*, añadiendo que "*nada obsta a que un legítimo interés particular aflore a la hora de solicitar información como la que nos ocupa. Las razones por las que se solicita la información ni siquiera tienen que ser reveladas. El Convenio del Consejo de Europa sobre Acceso a los Documentos Públicos de 2009, indica en su artículo 4.1. que <un solicitante no podrá ser obligado a dar sus razones para tener acceso a un documento oficial> Y, por su parte, el artículo 17.3 de la LTAIBG establece en esta misma línea que <el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información>",* insistiendo en el carácter restrictivo de las causas de inadmisión y de los límites oponibles frente al acceso a la información pública que el TS ha reiterado en sentencias como la STS 748/2020, de 11 de junio, STS 1817/2020, de 29 de diciembre "*la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información".*

Séptimo.- Así pues, entrado en las peticiones concretas y por lo que se refiere al derecho de acceso a que por la administración se le facilite el enunciado del segundo ejercicio y los criterios de corrección, son numerosas las resoluciones de este Consejo, concediendo el acceso a esa documentación, cuestión que el TS ha resuelto, entre otras, en la sentencia 2487/2016, de 22 de noviembre, en la que sostiene que los criterios de corrección deben establecerse previamente a la celebración de las pruebas y darse a conocer a los aspirantes también con anterioridad a las mismas, concluyendo que "*asimismo, los procesos selectivos se desarrollan bajo el principio de publicidad…y, precisamente, porque la*

publicidad es condición necesaria para asegurar el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, no cabe afirmar que haya fases de los procesos selectivos de carácter privado, ni que los aspirantes no tengan derecho a conocer los ejercicios de aquellos con los que compiten cuando reclamen su derecho fundamental a acceder a al empleo público".

Y sobre el acceso a los exámenes del 2º ejercicio de los aspirantes que lo hayan superado con la disociación de los datos personales, este Consejo ya ha resuelto en otras ocasiones, con base en la jurisprudencia del TS (STS de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016), que una persona que accede a un procedimiento de concurrencia competitiva tiene derecho a obtener una copia del examen de otro concursante participante en el mismo proceso selectivo, cuando ha aprobado y obtenido una puntuación superior a la del solicitante, pues el derecho de acceso a los datos personales de las personas seleccionadas debe prevalecer sobre el derecho a su protección, al existir un innegable interés público en el control de la actividad administrativa en la selección provisional de puestos de trabajo y que, a efectos de comparación, permita establecer la defensa del interesado en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad (Res. 46/2023, Res. 88/2023, Res. 104/2023, Res. 137/2023, Res. 242/2023, ...). Como hemos señalado anteriormente, estamos ante un supuesto de acceso a la información pública de la ley 19/2013, al tratarse de información que obra en poder de la administración y no resulta de aplicación ninguno de los límites al acceso que la misma prevé, ni eventualmente el derecho a la protección de datos de carácter personal, dado que se trataría de información en la que se han disociado los datos personales. La Resolución del CTBG 322/2016 indica que "*si el acceso a los ejercicios escritos se proporcionara sin identificación de su autor, estaríamos ante un supuesto de acceso a la información pública de la LTAIBG al tratarse de información que obra en poder de una entidad a la que es de aplicación la norma y no siendo de aplicación, a nuestro juicio ninguno de los límites al acceso que la misma prevé, ni eventualmente el derecho a la protección de datos de carácter personal dado que, como decimos, se trataría de información que no identifica a su autor".*

Así pues, aplicando tales criterios legales y jurisprudenciales, se estima la presente reclamación y se reconoce el derecho de acceso de la reclamante a la documentación solicitada, esto es, el enunciado del segundo ejercicio, criterios de corrección y copia de los exámenes del segundo ejercicio de los aspirantes que lo hayan superado con la debida disociación de los datos de carácter personal, al no apreciarse ningún límite o causa de inadmisión que lo impida (artículos 14, 15 y 18.1 de la ley 19/2013).

Octavo. - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Albal la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente"*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por Doña [redacted] contra el Ayuntamiento de Albal, conforme a la fundamentación jurídica expuesta.

Segundo. – Instar a la corporación municipal a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución lleve a cabo las actuaciones necesarias para cumplir con lo establecido en la misma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA